****

**Propuesta del CERMI de modificación del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores para favorecer el mantenimiento de empleo de las personas con discapacidad sobrevenida**

La declaración de gran invalidez, incapacidad total o absoluta tiene efectos extintivos sobre el contrato de trabajo, que vinculan al trabajador y a su empleador (Art. 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores (ET)). La única excepción es la prevista en el 48.2 del ET, es decir, cuando exista un pronóstico de mejoría, en cuyo caso tiene efectos suspensivos.

Esta regulación normativa no se ha adaptado al marco internacional vinculante de no discriminación por razón de discapacidad establecido por la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 27).

La Directiva 2000/78/CE introdujo la obligación de los empresarios de adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supusieran una carga excesiva para el empresario. Pudiendo calificarse la no adopción de dichas medidas como acto discriminatorio.

Por su parte, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 27.1 a) y e) prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad respecto de todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida la continuidad en el empleo; y obligan al Estado a apoyar a dichas personas en el "mantenimiento del empleo y retorno al mismo".

Con la modificación legal que se propone en este documento del CERMI, se trata de invertir esa situación, de modo que el principio general sea conservar el empleo (puesto de trabajo) para las personas con discapacidad sobrevenida, adoptando todas las medidas necesarias a tal fin; solo en caso de que esto no fuera posible, se procedería a la extinción de la relación laboral, extremo último.

**PROPUESTA**

*“Artículo 49. Extinción del contrato.*

1. *El contrato de trabajo se extinguirá:*

(…)

La letra e) del apartado 1 del artículo 49 del **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente manera:**

***"e) Por muerte del trabajador."***

**Se añade una nueva letra n) del apartado 1 del** artículo 49 del **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado en estos términos:**

***“n) Por gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, siempre que no existiese puesto de trabajo adecuado a su capacidad laboral resultante, adaptado o susceptible de ser adaptado a su discapacidad, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 48 de esta Ley.”***

Noviembre, 2021.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)